



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Ejecutado	SOCIEDAD MINERA LOS GOMEZ S.A.S.
Radicado	057363189001 2023 00020 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 238 - 54
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que los señores HERNANDEZ BOLAÑO, TAMAYO RENGIFO, ALVAREZ JARAMILLO, JOHAN OCHOA PATIÑO, MORALES GONZALEZ, JUAN LONDOÑO CORREA, HERNANDEZ AREIZA y JOSE MENDOZA CALLE, trabajadores de la SOCIEDAD MINERA LOS GOMEZ S.A.S., presentan deuda por el no pago de pensiones obligatorias, siendo los mismos que se le relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la sociedad de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien representa en este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó al despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 13 de febrero del presente año se libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA LOS GOMEZ S.A.S. por la suma de \$7.773.402 por los periodos de cotización comprendidos entre el mes de noviembre de 2021 hasta julio de 2022, y por los intereses de mora causados por la suma de \$999.800 desde el mes de noviembre de 2021 hasta diciembre de 2022, concepto este último que fue corregido mediante providencia del 21 de febrero del año en curso, ya que la mora va desde el mes de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2022, y los que

se generen a partir del 6 de diciembre de 2022 hasta la el pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo de las cuentas corrientes, o cualquier otro depósito de la sociedad ejecutada, que tenga en las instituciones bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco HSBC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría S.A. –Red Multibanca Colpatría S.A.-, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Itaú, los cuales serán consignados en la cuenta de títulos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Segovia (Ant.); orden que fue cumplida a cada una de dichas entidades sin que a la fecha se haya perfeccionado alguna de ellas.

1.1. De la notificación y contestación

A la sociedad ejecutada Sociedad Minera Los Gómez S.A.S., se le realizó notificación del mandamiento de pago el día 28 de abril del presente año, de manera digital al correo electrónico minalosgomez@hotmail.com, el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso¹, el cual fue entregado en esa misma fecha y atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para dar respuesta a la demanda venció el día 17 de mayo del presente año, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

¹ Expediente digital radicado 05736318900120230002000, archivo formato PDF “02DemandaAnexos”, folios 36 a 41

² Expediente digital radicado 05736318900120230002000, archivo formato PDF “14EscritoCumplimientoRequisito”, folio 3.

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme... ”.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad demandante conforme al procedimiento establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, cuya obligación ascendió a la suma de \$8.773.202 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 hasta julio de 2022, así como sus respectivos intereses moratorios.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones de los trabajadores antes mencionados, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 13 de febrero del presente año se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Minera Los Gómez S.A.S., mismo que fue corregido en cuanto a los intereses por providencia del 21 de ese mismo mes y años, los cuales fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, la corrección al mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que el representante de la sociedad ejecutada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la Judic.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA LOS GOMEZ S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.052.784.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea79b9fdb95434429ea3cca3b6433657350009f9f6e9fbfa46481bbd29e4229**

Documento generado en 03/08/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>